

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Federal de Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional n° 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado en lo Correccional n° 1 del departamento judicial de Morón y el Juzgado Federal de Campana, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa −y su acumulada− seguida contra David Maximiliano M y Walter Miguel M , en orden a los delitos de transporte y almacenamiento ilegal de fauna silvestre con fines de comercialización.

Conforme se desprende del expediente, durante un control vehicular realizado a Mendoza el 26 de noviembre de 2019 en el peaje Zárate de la ruta nacional 12, personal de Gendarmería Nacional verificó que en el interior de su rodado transportaba, en condiciones de hacinamiento, gran cantidad de aves silvestres sin su correspondiente certificado de origen ni guía de tránsito, con excepción de una autorización expedida por la autoridad de medio ambiente de Entre Ríos que lo habría habilitado a capturar loros sólo en esa provincia. Este hecho es reiterativo del sucedido con anterioridad, el 1° de ese mes y año, en el mismo lugar y en idénticas circunstancias, pero cuando M estaba acompañado por M . Entre las aves secuestradas en ambos procedimientos figuraban cotorras argentinas (*Myopsitta monachus*), jilgueros (*Carduelis carduelis*), cardenales rojos (*Cardinalis cardinalis*), congos varilleros (*Chrysomus ruficapillus*), ejemplares de pica hueso (*Saltator aurantiirostris*) y, además, huevos de ñandú.

Por otro lado, resulta que durante el allanamiento registrado en el domicilio del imputado M se advirtió la existencia en el lugar de una gran cantidad de excremento de ave, y se incautaron cinco pichones de la especie loro barranquero (*Cyanoliseus patagonus*) que se hallaban en una caja plástica, quince cotorras que se encontraban en una caja de cartón y dos jaulas, una de ellas de gran tamaño.

Tras un previo conflicto por la materia suscitado con el Tribunal Oral Federal n° 4 de San Martín, con respecto a los hechos que son objeto de esta contienda y el atribuido en otra causa a M −amenazas calificadas, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y disparo de arma de fuego, en concurso real– (fs. 148/15 vta. y 169/175), el juez provincial aceptó continuar con la investigación de estos delitos y declaró su incompetencia parcial con relación a los previstos y reprimidos en la ley 22.421. En este sentido, consideró nuevamente, con fundamento en el criterio seguido por la Corte en Fallos: 339:160, 168, 173 y, con remisión al dictamen de esta Procuración General, en la Competencia CSJ 431, L. XLIX, "F , Esteban Andrés (www.argentinasafaris.com) s/ pta. inf. ley 22.421" (resuelta el 27 de noviembre de 2014), que las especies incautadas se encuentran protegidas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre o por la Convención sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres. Por ello, y en razón del máximo de pena estipulado en el artículo 27 de la ley de conservación de la fauna y el lugar donde entendió presuntamente cometidos los hechos, remitió las actuaciones al Juzgado Federal de Campana (fs. 177/180).

Este último, por su parte, rechazó la declinatoria al sostener, por un lado, la doctrina de la Corte según la cual la ley 22.421 no ha establecido la jurisdicción federal en materia de delitos; y, por el otro, que la infracción a esa norma se habría realizado en el domicilio de M , ubicado en la localidad de Merlo, en tanto entendió que el secuestro de las aves en su ámbito territorial sólo obedeció al control azaroso por parte de la Gendarmería Nacional en un punto del trayecto que aquél transitaba (fs. 188/191).

Con la insistencia del juzgado de origen quedó trabada esta contienda (fs. 192/vta. y 197).

En primer lugar, cabe señalar, con respecto a la remisión del expediente original, que la justicia bonaerense ha omitido cumplir con lo dispuesto en el

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que las cuestiones de competencia deben tramitar por vía incidental, lo que tiende a evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros).

Por otro lado, en lo que respecta al fondo del asunto, enmarcados los hechos en la ley 22.421 y su decreto reglamentario 666/97, y en tanto en ambas ocasiones el imputado M dijo proceder de la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, con destino a la localidad bonaerense de Merlo, donde reside y donde también guardaría las aves, debe considerarse que el transporte y el almacenamiento de los ejemplares, e inclusive su presunta caza –puesto que en el primer hecho se halló en el automóvil una sustancia pegajosa que sería utilizada para atraer a las presas− tendrían carácter interprovincial, más allá del lugar donde luego se concretaría su comercialización (cf. fs. 1/8 vta., 66/80 del cuerpo principal y 29/30 y 47 vta. de su agregado).

Por consiguiente, y en atención a que además, entre las aves incautadas se halló a la especie *Carduelis carduelis*, incluida en el Apéndice III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, aprobada por ley 22.344 (decreto reglamentario 522/97), opino que corresponde a la justicia federal asumir el trámite de la presente causa y su acumulada (cf., en lo pertinente, Fallos: 339:168).

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021 .

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.12.2021 09:54:28